



Resolución No. CSJBOR19-517
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00180
Solicitante: Jorge Eliécer López Alandete
Despacho: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2012-00383-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-420 del 15 de julio de 2019, esta corporación decidió:

PRIMERO: *Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliécer López Alandete, respecto del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00383-00, adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, por las razones anotadas.*

SEGUNDO: *Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *Compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las conductas desplegadas por el funcionario judicial que se encontraba desempeñando el cargo de Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 26 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia ante una eventual dilación en el trámite del mismo.*

CUARTO: *Conminar a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo proceda a la notificación de las providencias judicial atendiendo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*
(...)” (subrayado fuera de texto)

Los ordinales resaltados en la citada decisión son aquellos respecto de los cuales recae la inconformidad de la recurrente, por lo que se citarán los sucesos y argumentos expuestos en la parte considerativa de tal Resolución y que, por ende, soportaron las decisiones allí contenidas, a saber:

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

(...)del plenario allegado a este trámite, también se observa que si bien, la parte demandada radico escritos los días 13 de noviembre de 2018, 23 de noviembre de 2018 y, 14 de diciembre de 2018 y, de otro lado, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 19 de noviembre de 2018, solo hasta el 14 de enero de 2019 el secretario fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito, además de que ingresó el expediente al despacho apenas el 20 de junio de 2019, es decir, transcurridos 8 meses desde que se radicó la primera solicitud de la entidad demandada, (excluyendo de ese lapso, el término de traslado de la liquidación del crédito). Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde [ingresar de manera inmediata los memoriales recibidos al despacho]

*En razón de ello, la secretaria tenía la obligación de ingresar al despacho, de inmediato, el expediente con los memoriales contentivos de las solicitudes y recursos, para impartirle el trámite correspondiente, **pero en el caso que nos ocupa, medió un lapso aproximado de ocho (8) meses desde que tuvo lugar la solicitud de la entidad demandada de limitación y desembargo de las cuentas bancarias, hasta que el proceso fue puesto a disposición del juez.** Interregno en el que fueron radicadas diversas solicitudes por los sujetos intervinientes en el proceso. Así las cosas, aun cuando se trata de hechos pasados, es evidente la mora judicial en que se incurrió por parte de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, al respecto.”*

(...)

*De otro lado, con fundamento en lo expuesto, es menester recordar al secretario que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso², **las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, de no hacerlo así, se está desconociendo dicha normatividad, y como quiera que la providencia en comento fue proferida el 20 de junio de 2019 y notificada por estado el 27 del mismo mes y año, es decir, transcurridos cinco (5) días hábiles,** se le conminara para que en lo sucesivo se proceda a la notificación de las providencias judicial atendiendo a lo dispuesto en la normativa citada. (subrayado fuera de texto)”*

2. Motivos de inconformidad

En escrito radicado el 2 de agosto de 2019, la doctora Miriam C. Escorcía Rada, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena expuso como principales argumentos del recurso de reposición lo que sigue:

1. Que ocupa el cargo desde el 21 de mayo de 2019, dado que el titular del mismo se encuentra en licencia no remunerada y al momento de tomar posesión del cargo no le fueron puestos en conocimiento los procesos que se encontraban pendientes de trámite. Que su labor en el juzgado ha sido continua y *“tratando de hacer lo mejor hasta donde he podido”*
2. Que una vez tuvo conocimiento de la existencia del proceso referenciado, procedió a darle el impulso correspondiente.
3. Que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la notificación por estado del proveído calendado 20 de junio se efectuó el 27 del mismo mes, *“considero que no se le violó oportunidad alguna [al ejecutante] al momento de la decisión tomada,*

² “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:** (...)” (Negrita fuera de texto)

hasta el punto que (...) actualmente el proceso se encuentra pendiente del pago de la obligación.”

4. Que los trámites procesales de los ejecutivos seguidos a continuación, le corresponde realizarlo al secretario y actualmente existe una mora de muchos procesos pendientes por darle impulso procesal, entre ellos, expedientes que llegaron del superior hace cuatro (4) años *“pendientes para obedecer lo resuelto por el superior, liquidar costas, resolver recursos, etc.”*
5. Que se le ha dado trámite a procesos muy antiguos, pendientes por actuaciones, mora que no son atribuibles a ella, dado que durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, lo ha hecho de buena manera y tratando de que el despacho se encuentre al día. Además existen numerosos procesos que deben ser atendidos en esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR19-420 del 15 de julio de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, de acuerdo con los argumentos expuestos por la empleada judicial en relación con las situaciones fácticas en que ocurrieron los sucesos constitutivos de mora judicial en el *sub lite*.

3. Caso concreto

Esta corporación, en su oportunidad, analizó la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Eliécer López Alandete, quien manifestó que respecto del proceso en el cual funge como apoderado de la parte demandante se configuró el fenómeno de la mora judicial desde sus inicios, y específicamente, radicó su solicitud ante esta seccional por la falta de pronunciamiento respecto de los memoriales allegados con destino al mismo.

De lo anterior, se evidenció que lo pretendido por el peticionario en la presente solicitud se encontraba satisfecho, y como quiera que no se configuraba una mora actual, no se continuó con el trámite de la vigilancia judicial administrativa; sin embargo, se advirtió la mora en que evidentemente incurrió el secretario de esa agencia judicial en el trámite impreso al proceso de referencia, pues pese a que la parte demandada radicó escritos los días 13 de noviembre de 2018, 23 de noviembre de 2018 y, 14 de diciembre de 2018 y, de otro lado, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 19 de noviembre de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2018, solo hasta el 14 de enero de 2019 el secretario fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito, además de que ingresó el expediente al despacho apenas el 20 de junio de 2019, es decir, transcurridos 8 meses desde que se radicó la primera solicitud de la entidad demandada, (excluyendo de ese lapso, el término de traslado de la liquidación del crédito), desconociendo de ese modo, lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, atinente al deber del secretario de ingresar los memoriales de manera inmediata al despacho del juez.

Además, se advirtió que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso³, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren; no obstante, la providencia en comento fue proferida el 20 de junio de 2019 y notificada por estado el 27 del mismo mes y año, es decir, transcurridos cinco (5) días hábiles, por lo que se conminó a la empleada judicial para que en lo sucesivo cumpliera tal normatividad.

Ahora bien, la doctora Miriam C. Escorcía Roca a través de la interposición del recurso de reposición, señaló que tomó posesión del cargo de secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 21 de mayo de 2019, por lo que se examinó detalladamente el interregno en el cual se incurrió en mora judicial, a fin de determinar si se mantendrá incólume la decisión recurrida o si por el contrario, se modificará o revocará.

De lo obrante en el expediente administrativo, esta seccional observa que la mora judicial producto del trámite secretarial en comento, comprende el lapso del 13 de noviembre de 2018 hasta el 20 de junio de 2019⁴ y habida cuenta que si bien, la doctora Miriam C. Escorcía Rada solo tomó posesión del cargo a partir del 21^o de mayo de 2019, tal dilación en el trámite del *sub judice* es atribuible al secretario anterior, doctor Robert Saint Coquelle, hasta la fecha en que desempeñó el cargo, esto es, con anterioridad al 21 de mayo de 2019. Es preciso resaltar que el servidor judicial durante el desempeño del cargo no normalizó la situación de deficiencia, toda vez que no ingresó el expediente contentivo de los memoriales radicados por el peticionario al despacho del juez para proveer; pero, por constituirse en sucesos de mora pasada, solo se le compulsarán copias ante su nominador para que, conforme a sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

Por su parte, respecto de la doctora Miriam C. Escorcía Rada, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena a partir del 21 de mayo de 2019, se observa que le imprimió el trámite pertinente al proceso de referencia solo hasta el 20 de junio de 2019, es decir, 21 días siguientes a la toma de posesión de su cargo, y como bien se dijo en la resolución objeto del presente recurso, se desconoció lo preceptuado por el Código General del Proceso, en tanto, los memoriales radicados con destino al proceso de referencia no fueron ingresados inmediatamente al despacho del juez.

Al respecto, la empleada judicial manifiesta que la mora judicial en comento no puede atribuírsele, en tanto desempeña el cargo desde el 21 de mayo de 2019 y el servidor saliente no le hizo entrega del mismo, respecto de lo cual, es preciso citar lo dispuesto

³ "ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:** (...)" (Negrita fuera de texto)

⁴ Excluyendo el lapso de traslado de la liquidación del crédito, corrido desde el 14 de enero de 2019.

por los los artículos 3º y 6º del Acuerdo PSAA10-7024 de 2010 “*por medio del cual se reglamenta el Acta de Informe de Gestión y se establece la metodología para la entrega y recibo de Despachos Judiciales por cambio de servidor judicial*”, a saber:

ARTÍCULO TERCERO.- El servidor saliente levantará un Acta de Informe de Gestión, en los eventos señalados en el Artículo Segundo del presente Acuerdo, que contenga como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Informe ejecutivo sobre la gestión realizada en el despacho judicial durante la permanencia en el mismo.
- b. Informe pormenorizado sobre la situación de los asuntos jurisdiccionales.
- c. Informe sobre los asuntos administrativos a su cargo (situaciones administrativas del talento humano, que conforma el despacho judicial, procesos disciplinarios en curso, depósitos judiciales, estadísticas).
Inventario y estado actual de los bienes asignados (software, hardware, muebles y enseres).

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez el acta de entrega sea recibida por el servidor entrante, si éste advierte irregularidades o inexactitudes en la verificación de la información registrada en el Acta de informe de gestión, el servidor judicial entrante deberá informar, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del Acta, a las autoridades competentes y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial, así como a la Dirección Seccional respectiva a fin de que se tomen las acciones respectivas.(subrayado fuera de texto)

En ese sentido, no es de recibo la justificación de la empleada judicial, por cuanto se presume que el servidor saliente debió elaborar el mencionado informe de gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la dejación del puesto⁵ y, en ese orden, la recurrente recibió el cargo con las nociones de los asuntos jurisdiccionales, administrativos, de inventarios, y todos aquellos que se encontraran pendientes al momento de la recepción del mismo, pues de conformidad con el acuerdo citado, dicho acta debe ser recibida por el servidor entrante, y en el evento de advertir irregularidades, este último debe informarlo a las autoridades competentes y en último caso, deberá proponer un plan de mejoramiento que evite ser sorprendido con un trámite judicial en mora.

Así las cosas, el argumento alegado por un servidor judicial, en el sentido de manifestar que desempeña recientemente el cargo no es causal eximente de las responsabilidades y deberes que el respectivo cargo trae consigo y, como quiera que la normativa procedimental dispone que el secretario de cada célula judicial debe ingresar de manera inmediata los memoriales que sean radicados ante la misma, al despacho del Juez para que se emita pronunciamiento al respecto, encuentra esta seccional que en el particular existe un desconocimiento de tal norma y, por ende, la dilación respecto del trámite impreso a los memoriales radicados al proceso de referencia sí es atribuible a la empleada judicial, respecto del interregno comprendido entre el 21 de mayo y el 20 de junio de 2019.

En razón de ello, se mantiene la decisión de compulsar copias ante su nominador para que, conforme a sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en contra de la empleada judicial, adoptada mediante Resolución No. CSJBOR19-420 del 15 de julio de 2019.

⁵ Artículo 4º del Acuerdo PSAA10-7024 de 2010.

De otro lado, en cuanto a los argumentos esbozados como justificantes del retardo en las notificaciones por estado de las providencias judiciales, en el sentido de indicar que si bien, el auto fue notificado transcurridos cinco (5) días hábiles, desde que fue proferido, este cumplió su finalidad y no se violó oportunidad procesal alguna, no son compartidos tales argumentos, en primer lugar, dado que como servidora judicial ostenta el deber de tutelar el derecho al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia y la observancia de las normas procesales, amén de no estar en presencia de una solicitud de nulidad en el que ese argumento podría ser válido, pues se trata de la exigencia de un deber legal que no admite excepciones, como quiera que la ley de manera clara está asignando en cabeza del secretario el deber de notificar las providencias por estado al día siguiente, así: *“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**”*⁶, y en tal sentido, el ordinal cuarto de la resolución recurrida se mantendrá incólume.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional modificará la Resolución CSJBOR19-420 del 15 de julio de 2019, en sus ordinales segundo y quinto, por cuanto se ordenará compulsar copias ante el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, del presente trámite administrativo, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Robert De Saint Coquelle, y la doctora Miriam C. Escorcía Rada, secretario titular y actual del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, respectivamente, dentro del proceso de radicado 13001-31-05-008-2012-00383-00 y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar los ordinales segundo y quinto de la Resolución No. CSJBOR19-420 del 15 de julio de 2019, por las razones anteriormente anotadas, los cuales quedarán así:

*“**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Robert De Saint Coquelle, secretario titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y de la doctora Miriam C. Escorcía Rada, secretaria actual de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

(...)

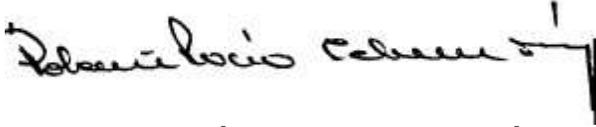
***QUINTO:** Comunicar la presente resolución al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena; a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena; al doctor Robert De Saint Coquelle, secretario titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y al peticionario, doctor Jorge Eliécer López Alandete.”*

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

⁶ “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar: (...)” (Negrita fuera de texto)

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
PRCR / MFRT